

Integración de lagunas en clave de género: ¿más allá de las pensiones del RETA?

A propósito de la **Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Granada 434/2022, de 13 de octubre**

Estefanía González Cobaleda

*Profesora ayudante doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidad de Málaga (España)*

egcobaleda@uma.es | <https://orcid.org/0000-0002-5826-4012>

Extracto

Se evidencia una vez más, a golpe de sentencia, la exigencia de una corrección profunda del derecho de la Seguridad Social en clave de género. Esta perspectiva se ha puesto de nuevo de manifiesto en la Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Granada 434/2022, de 13 de octubre. En efecto, más que a una interpretación flexible de las normas reguladoras, esta sentencia lleva a una lectura correctora, reescribiendo su sentido en aras de la igualdad de resultados entre mujeres y hombres, concretamente, acerca de la técnica de integración de lagunas de cotización. Precisamente, en ella se equiparan las situaciones asimiladas al alta por inscripción como demandante de empleo a las de ausencia de tal inscripción en periodos dedicados al trabajo reproductivo, no tanto por su condición biológica de mujer, sino por el género, esto es, por la construcción sociocultural sexista creada en torno a aquella, en especial a la hora del reparto del trabajo de cuidar.

Palabras clave: integración de lagunas de cotización; género; Seguridad Social; base reguladora; reforma legal sistémica; trabajo reproductivo; trabajo productivo.

Recibido: 09-12-2022 / Aceptado: 12-12-2022 / Publicado: 04-01-2023

Cómo citar: González Cobaleda, E. (2023). Integración de lagunas en clave de género: ¿más allá de las pensiones del RETA? A propósito de la Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Granada 434/2022, de 13 de octubre. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 472, 206-216. <https://doi.org/10.51302/rts.2023.10269>

Integration of gender gaps: beyond RETA pensions?

Regarding Social Court Ruling Num. 1 of Granada 434/2022,
of 13 October

Estefanía González Cobaleda

*Profesora ayudante doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidad de Málaga (España)*

egcobaleda@uma.es | <https://orcid.org/0000-0002-5826-4012>

Abstract

Once again, through a sentence, the demand for a profound correction of the Social Security Law in terms of gender is evident. This perspective has been highlighted once again in the judgment of the Social Court Num. Granada 1, 434/2022, October 13. Indeed, rather than a flexible interpretation of the regulatory norms, it leads to a corrective reading, rewriting its meaning based on equality between women and men, specifically, about the technique of integration of contribution gaps. Precisely, it equates the situations assimilated to registration as a job seeker to those of absence of such registration in periods dedicated to reproductive work, not so much because of their biological condition as women but because of gender. That is, due to the sexist social and cultural construction created around it, especially when it comes to sharing the work of caring.

Keywords: integration of contribution gaps; gender; Social Security; regulatory basis; systemic legal reform; the work of caring; productive work.

Received: 09-12-2022 / Accepted: 12-12-2022 / Published: 04-01-2023

Citation: González Cobaleda, E. (2023). Integration of gender gaps: beyond RETA pensions? Regarding Social Court Ruling Num. 1 of Granada 434/2022, of 13 October. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 472, 206-216. <https://doi.org/10.51302/rts.2023.10269>

1. Un marco normativo de evolución restrictiva, ajena al género: de garantía de estabilización a medida de reducción de la base reguladora

En las actuales condiciones de mercado de trabajo fragmentario e inestable, cada vez son más frecuentes las vidas laborales formadas por diversas actividades profesionales con, igualmente, varios encuadramientos de Seguridad Social. Pese a esta acumulación de afiliaciones sucesivas (también crecen las simultáneas), proliferan carreras con bases reguladoras inferiores a las mínimas de cotización, e incluso periodos sin cotización alguna, lo que tiende a desembocar en pensiones contributivas cercanas a las asistenciales. Justamente, para intentar garantizar el mantenimiento de un «suficiente» nivel de las bases reguladoras se «inventó» (desde la [Ley 26/1985, de 31 de julio](#), de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social) la técnica de la integración de las lagunas (que, concreción de Seguridad Social de la técnica clásica de las ficciones jurídicas, no debe confundirse con otras técnicas dirigidas a la flexibilización de los requisitos contributivos –por ejemplo, la técnica del paréntesis, a fin de facilitar la acreditación de los periodos de carencia para acceder a la pensión contributiva–).

Ahora bien, solo si se reconoce la pensión [fundamentalmente la de jubilación –[art. 209.1 b\) Ley general de la Seguridad Social \(LGSS\)](#); anterior [art. 162.1.2 LGSS/1994](#)–, pero también la de incapacidad permanente –[art. 197.4 LGSS](#); anterior [art. 140.4 LGSS/1994](#)–] en el régimen general (RGSS), se tiene derecho a la integración de las lagunas de cotización. No sucede lo mismo para el resto, como en el empleo agrario (régimen especial agrario –REA– o sistema especial agrario –SEA–), en el trabajo autónomo (régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos –RETA–) o en el sistema especial de empleo doméstico (SEED); regímenes que no contemplan la integración de lagunas. Estas exclusiones tienen, por lo general, una causa legal; es la ley la fuente de tal pérdida del beneficio. Así, por ejemplo, para el citado SEA, el [artículo 256.3 de la LGSS](#), coincidente con el [artículo 6.6](#) (particularidades de la acción protectora de los trabajadores por cuenta ajena agrarios) de la [Ley 28/2011, de 22 de septiembre](#), por la que se procede a la integración del REA en el RGSS (modificó la disp. adic. octava de la LGSS). Una diferencia excluyente asumida sin problema de legalidad por la jurisprudencia (por ejemplo, [Sentencia del Tribunal Supremo –STS– de 14 de abril de 2005, rec. 2007/2004](#)), sobre la base del criterio clásico hermenéutico: *inclusio unius, exclusio alterius*.

Por su parte, para el trabajo autónomo (RETA), remite a la mayor parte de las reglas de la pensión de jubilación para el RGSS excepto la [letra b\) del artículo 209.1 de la LGSS](#). Y lo mismo sucede para el SEED, desde la [disposición adicional trigésima novena de la](#)

[Ley 27/2011, de 1 de agosto](#), de actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, que no prevé su aplicación del beneficio de integración de las lagunas de cotización al menos hasta el 1 de enero de 2019, sin que posteriormente se haya culminado esta transición. En suma, la evolución de la regulación de la técnica de integración de lagunas de cotización ha conocido una dirección muy restrictiva desde 2011, marcando una clara diferencia con la visión más amplia existente antes, si bien, como confirma la jurisprudencia, la integración de lagunas nunca ha sido vista como una norma de sistema, sino que requería de una previsión legal específica para cada caso, acotada hasta ahora al RGSS. Una voluntad legislativa restrictivo-excluyente que ha permanecido hasta este momento invariada, pese a que la gran mayoría de esos regímenes han experimentado más de una reforma de «mejora» en tiempos recientes (por ejemplo, nuevo sistema de cotización por ingresos reales en el RETA, mejoras prestacionales para el empleo doméstico, etc.).

En este contexto legislativo deliberadamente excluyente de los regímenes especiales, en ocasiones, la inaplicación de la técnica de la integración de lagunas de cotización procede de criterios restrictivos de la entidad gestora, esto es, del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS). En estos casos, no es la ley el fundamento de la negativa al beneficio de Seguridad Social, sino un criterio hermenéutico restrictivo, que desemboca en prácticas denegatorias, pese a que una interpretación sistemática y teleológica de la ley y el sistema exigiría la inclusión. Cierto, esta práctica no desconoce criterios técnicos más favorables, como la Circular 4/2003, de 8 de septiembre, por la que se dictan normas de aplicación de la normativa vigente en materia de pensiones de jubilación y de prestaciones por incapacidad permanente y por muerte y supervivencia. En ella se establece que, aun en caso de resolver un régimen sin integración de lagunas, se aplicará esta integración en los periodos de alta o asimilados al alta sin obligación de cotizar (como podría ser la inscripción de demandante de empleo: [STS 416/2021, de 20 de abril](#) –revoca la sentencia de suplicación al entender que no concurre la persistencia de la voluntad de trabajo actualizada en la correspondiente oficina de empleo¹–), subsiguientes a una situación de alta en un régimen que prevea dicha integración.

Pero no menos verdad es que el repaso de la doctrina judicial y jurisprudencial muestra numerosos casos de corrección jurisdiccional de aplicaciones restrictivas, como fue la célebre, en su día, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia ([STSJ de Cantabria de 23 de septiembre de 2015 \(rec. 485/2015\)](#))² (que aplica la integración de lagunas en el SEED por lucrarse la pensión conforme al RGSS). O, mucho más recientemente, la [STS 444/2022, de](#)

¹ En todo caso, debe recordarse que la firma de un convenio especial con la Seguridad Social se puede considerar situación asimilada al alta y suplir las interrupciones habidas en la inscripción como demandante de empleo: [STS 541/2022, de 13 de junio](#) (jubilación anticipada de un trabajador que vio extinguido su contrato a raíz de un expediente de regulación de empleo, si bien se adhirió de forma voluntaria al acuerdo laboral al respecto –en Banca Cívica–).

² Vid. <https://www.laboral-social.com/pensiones-integracion-lagunas-sistema-especial-empleados-hogar-stsj-cantabria-23-septiembre-2015.html>

17 de mayo (en este caso el periodo previo de afiliación al RGSS había sido en el REA). En definitiva, si por aplicación de reglas de cómputo recíproco (**RD 691/1991, de 12 de abril**, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social) resulta de aplicación el RGSS, lo será en plenitud, incluida la regla de la integración de lagunas. Una necesidad de integración que es más frecuente en los casos en los que no ha existido situación de alta o asimilada por falta de inscripción como demandante de empleo por trabajadoras externas al mercado laboral por dedicarse al trabajo de cuidar.

Emerge aquí, poderosa, pues, como ha advertido muy recientemente la doctrina científica (Miñarro Yanini y Molina Navarrete, 2023³), una regla que sí tiene vocación sistémica: la perspectiva de género. Sorprende que, como advierte de igual modo la doctrina citada, pese a lo asumida teóricamente que está dicha perspectiva, las reformas en tal sentido deban hacerse a golpe de sentencia, a veces incluso «ignorada» por las propias leyes de reforma más modernas, como sucediera con la valoración del **tiempo de dedicación al servicio social femenino de época franquista respecto de la jubilación parcial**. Pese al contundente pronunciamiento que supuso, para la jubilación anticipada, pero con un alcance general innegable, la **STS 115/2020, de 6 de febrero**, se ha precisado una ley *ad hoc* para proyectar esa misma doctrina en el régimen de la jubilación parcial. La **Ley 24/2022, de 25 de noviembre**, para el reconocimiento efectivo del tiempo de prestación del servicio social de la mujer en el acceso a la pensión de jubilación parcial, **ha modificado, a tal fin, el artículo 215.2, letra d), de la LGSS y la letra f) del apartado 6 de la disposición transitoria cuarta de la LGSS**⁴. Ciertamente, más vale tarde que nunca, aunque tenga unos efectos prácticos muy limitados, por incluirse ya en la práctica administrativa.

Ahora bien, y volviendo a la cuestión nodal de este análisis, la integración de lagunas, es evidente que el programa de reformas del sistema de Seguridad Social en clave de género, que auspicia la **Recomendación 17.ª del Pacto de Toledo**, exige una corrección profunda del estado legislativo actual, más allá incluso de aquellos regímenes en los que la sobrerrepresentación de las mujeres es manifiesta, como en el SEED. Precisamente, el asunto jurisdiccional aquí comentado, para el ámbito del trabajo autónomo, así lo evidencia, una vez más, a golpe de sentencia, con las deficiencias en términos de inseguridad jurídica y de norma del caso concreto derivadas, cuando es manifiesto que estamos ante cuestiones urgidas de una reforma legal sistémica.

³ Miñarro Yanini, M. y Molina Navarrete, C. (2023). *Una reinención sistémica en curso de la Seguridad Social. Reformas legales y reinterpretaciones judiciales de diligencia debida para corregir sus brechas de género*. Bomarzo.

⁴ Dejamos de lado la nueva manifestación de modificación deslocalizada, ajena por completo a la materia objeto de la reforma, que supone que se aproveche el cambio *ad hoc* para reformar el tratamiento de las dietas de desplazamiento del personal músico (**añade un apartado dos a la disp. adic. trigésima octava LGSS** –«Gastos de manutención y gastos de distancia por desplazamiento de los músicos»–).

2. Relato de hechos: las circunstancias para la norma del caso

Una mujer, que trabajó para la empresa Centros Familiares de Enseñanza afiliada al RGSS hasta el 24 de junio de 1988, solicitó la pensión de jubilación, que le fue aprobada por resolución del INSS, con una determinada base reguladora y un porcentaje de entorno al 82 % por 28 años y 14 días cotizados. La trabajadora estima que, de aplicarse la integración de lagunas, su base reguladora debió ser mayor, presentando para su reconocimiento reclamación previa, que fue desestimada por el INSS. Para la entidad gestora, la ley no prevé integrar las lagunas de cotización existentes en un largo periodo durante el que no estuvo inscrita como demandante de empleo. Con posterioridad, el alta lo fue en el RETA (1 de marzo de 2004).

De este modo, la carrera de seguro de la trabajadora se divide en dos periodos. El primero, superior a 10 años, estuvo en alta en el RGSS. Otro, mucho más extenso, 17 años, en el RETA. En medio de ambos se constata una larga interrupción en la que quedó fuera del mercado de trabajo por su decisión de cuidar de sus tres hijos, en aquella época de corta edad, hasta que fuesen suficientemente mayores (19 años: lo que concretó en el año 2004). La entidad gestora hace una aplicación estricta de los artículos 209 y 318 de la LGSS, descartando aplicar el régimen de favor de la Circular 4/2003, porque no existiría situación de alta o asimilada, ante la ausencia de inscripción como demandante de empleo, evidenciando falta de voluntad laboriosa.

3. Doctrina judicial: síntesis de los razonamientos para el sostenimiento del fallo

Presentada la correspondiente demanda judicial, el Juzgado de lo Social número 1 de Granada la estima, al enjuiciar el asunto desde la perspectiva de género. A su entender, siempre existió un *animus laborandi* por parte de la mujer, quien cuenta con una dilatada carrera profesional y que se integró de nuevo a la vida laboral activa en cuanto sus hijos alcanzaron la edad suficiente como para no depender de ella. En consecuencia, debe aplicarse, no como opción hermenéutica para la decisión jurisdiccional, sino como pauta valorativa obligada, el canon de género exigido por los artículos 4 y 15 de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOIEMH). Dado que, el tiempo en que la demandante se separó del mercado laboral coincidiese con la minoría de edad de sus hijos, guarda relación con su condición de mujer, por lo tanto, se considera razonable equiparar, en este caso, la situación a la inscripción como demandante de empleo a efectos de poder apreciar el periodo controvertido como situación asimilada al alta.

En otro caso, se incurriría en una discriminación indirecta por razón de género contra las mujeres trabajadoras autónomas. Un criterio objetivo aparentemente neutro desde el plano

del género (la inscripción como demandante de empleo) deviene desproporcionadamente nocivo o perjudicial para un colectivo, las mujeres, si se valora conforme a la situación real del reparto de roles. La prueba estadística usada es contundente: las personas inactivas que no buscan empleo, porque cuidan a personas dependientes, eran 839.400 en 2006, de las cuales 24.700 eran hombres y 814.700 mujeres. En 2021 el número total era de 592.400, de las cuales 39.700 eran hombres y 552.700 mujeres. La sentencia constata una tendencia al alza de los hombres que no buscan trabajo por la atención de menores o dependientes, pero la califica –con razón– de pequeña, sin que altere sustancialmente el desequilibrio de género en este reparto –sexista– de los roles o trabajos de cuidar.

4. Trascendencia de la doctrina judicial más allá del caso: llamada a la revisión sistémica del derecho de la Seguridad Social en clave de género

4.1. La necesaria diferenciación de supuestos: el régimen por el que se lucra la pensión ha de aplicarse íntegramente

No se precisa mucha justificación para evidenciar la enorme trascendencia teórica y práctica de esta doctrina judicial. Aún de «instancia social», tiene altas probabilidades de devenir firme, tras el correspondiente recurso, por ser acorde, a nuestro juicio y al, adelantado, de la doctrina científica aquí referenciada (Miñarro Yanini y Molina Navarrete, 2023⁵), con la doctrina jurisprudencial aplicable. Antes de entrar a un análisis algo más detenido, aun breve, nos parece necesario hacer una distinción de situaciones, cuya advertencia resulta útil si se tiene en cuenta el relato de hechos aquí recogido.

En efecto, se vio cómo la trabajadora acredita una larga carrera de seguro (una situación a tener muy en cuenta, para diferenciar las soluciones negativas dadas en asuntos análogos, en los que los periodos de interrupción por el trabajo de cuidar eran muy superiores a los periodos de cotización, lo que aquí no sucede, pese al largo tiempo de interrupción del trabajo productivo en favor del reproductivo). Pero esa carrera aparece dividida en dos periodos, donde estuvo en encuadramientos diversos, del RGSS uno, del RETA el otro. Al respecto, y como ya se indicó, la doctrina jurisprudencial es muy clara al establecer que el beneficio (aunque la reforma le diera una dimensión diversa, actuando más como medida de reducción de bases reguladoras que de mantenimiento de un nivel suficiente de las mismas) de la integración de lagunas debe aplicarse según el régimen de Seguridad Social en el que se cause la pensión demandada (jubilación o incapacidad permanente).

⁵ Véase nota 3.

En consecuencia, si la pensión se causa en el RGSS, ha de aplicarse este íntegramente, si lo es en el RETA, u otro régimen o sistema especial que no contemplan el mecanismo, deberá ser descartado en todo caso ([STS 444/2022, de 17 de mayo](#)). Precisamente, es esto lo que sucede en el supuesto aquí analizado. En todo caso, como también se advirtió, debe criticarse que, pese a lo consolidado de esta doctrina jurisprudencial, todavía haya criterios interpretativos del INSS que, pese a sus efectos prácticos relativamente limitados, se obstinan en seguir una praxis de signo restrictivo-excluyente. Por fortuna, estos persistentes criterios denegatorios del INSS son, por lo general, corregidos por los tribunales, lo que ha de valorarse positivamente, aunque en más de una ocasión estas situaciones coinciden en personas con bases reguladoras tan reducidas que la integración de lagunas de cotización es neutralizada por la conocida técnica del complemento de mínimos, que absorbe el efecto perjudicial derivado de la inaplicación de la integración de lagunas.

4.2. Dos técnicas diferentes jurídicamente, pero con una misma finalidad flexibilizadora: la técnica de integración de lagunas y la doctrina del paréntesis

Asimismo, en este mismo plano de la distinción técnica, conviene precisar que una cosa es la integración de lagunas de cotización y otra la doctrina del paréntesis. La precisión es relevante en este caso porque la sentencia del Juzgado de lo Social de Granada cita, como un precedente a tener en cuenta para la solución alcanzada en el asunto enjuiciado, la [STSJ de Galicia 1496/2022, de 30 de marzo](#). Aunque, como es bien conocido, no se trata de jurisprudencia, el juzgado granadino la toma como referencia por considerarla un caso análogo (FJ 7.º)⁶, por lo que ameritaría la misma solución basada en la igualdad efectiva o de resultado entre hombres y mujeres, conforme a estándares no solo constitucionales, sino internacionales (por ejemplo, la [Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer](#), aprobada por la Organización de Naciones Unidas en 1979 –hoy célebre por haber sido la principal referencia de la denominada «ley del sí es sí»–).

No obstante, y si bien ambas técnicas responden al principio solidario que anima el sistema de Seguridad Social, a conciliar con el principio contributivo axial al que responde la exigencia de cotización, así como a una interpretación jurídica flexible (humanizadora –se decía en la clásica formulación jurisprudencial–) de las normas de aquel, en el caso de la sentencia de suplicación social gallega no estaba en juego la integración de lagunas

⁶ Se reclamaba una interpretación flexible del requisito del alta o de asimilada al alta exigido legalmente para la percepción de las prestaciones de Seguridad Social en una situación de amplio periodo de no inscripción como desempleada por falta de renovación de la tarjeta como demandante de empleo, también por causa de dedicación al trabajo de cuidar o trabajo reproductivo por parte de la mujer.

propiamente, sino la doctrina del paréntesis. Precisamente, aquí el artículo aplicable fue el [205.1 b\) de la LGSS](#), que recibe legalmente la doctrina jurisprudencial del paréntesis, a fin de constatar la existencia del denominado «periodo de carencia específica» para acceder a la pensión de jubilación:

En los supuestos en que se acceda a la pensión de jubilación desde una situación de alta o asimilada a la de alta, sin obligación de cotizar, el periodo de 2 años a que se refiere el párrafo anterior deberá estar comprendido dentro de los 15 años anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar.

En el caso analizado por la sentencia granadina, la trabajadora no tenía problema alguno a la hora de acreditar los periodos de carencia exigidos para acceder a la pensión de jubilación (ni el genérico ni el específico). De ahí que se reconociera la pensión de jubilación. El problema era, en este caso, de determinación de la cuantía de la base reguladora.

4.3. La integración de lagunas de cotización valorada en perspectiva de género: de laguna a antinomia jurídica más allá del RETA

Ya justamente situados en el ámbito de la valoración de la norma excluyente de la técnica de integración de lagunas en el RETA, hemos visto cómo el órgano judicial social granadino hace una interpretación integradora del tenor del [artículo 318 de la LGSS](#), a fin de incluir en su contenido el beneficio de la integración de lagunas de cotización por imperativo del [artículo 4 de la LOIEMH](#), así como del [artículo 5 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#). Esta nueva –pero no disruptiva jurídicamente, sino esperable– manifestación de la perspectiva de género lleva, más que a una interpretación flexible, a una lectura correctora de las normas reguladoras, reescribiendo su sentido en aras de la igualdad de resultados entre mujeres y hombres. De este modo, la doctrina judicial equipara a las situaciones asimiladas al alta por inscripción como demandante de empleo las de ausencia de tal inscripción en periodos dedicados al trabajo de cuidar.

En suma, en estos casos, el trabajo reproductivo (trabajo de cuidar), que desplaza al trabajo productivo temporalmente, halla el mismo tratamiento normativo, a los efectos de aplicar la integración de lagunas, que el trabajo productivo o asimilado (la búsqueda activa de empleo). Estamos, pues, ante una clara exigencia del denominado principio de diligencia debida en materia de igualdad de género en pensiones, en virtud del cual la interpretación judicial está obligada a eliminar toda situación normativa que pueda actuar como obstáculo o perjuicio para el colectivo de mujeres, no tanto por su condición biológica de mujer, sino por el género, esto es, por la construcción sociocultural sexista creada en torno a aquella, en especial a la hora del reparto del trabajo de cuidar. Un imperativo de corrección-integración interpretativa que halla reconocimientos continuados en la doctrina jurisprudencial:

- sea en el ámbito laboral (por ejemplo, [STS 795/2022, de 4 de octubre](#): en los casos de reducción de jornada por guarda legal no procede la disminución proporcional del complemento salarial de asistencia y puntualidad que perciben las personas trabajadoras de la empresa),
- sea en el de Seguridad Social ([STS 576/2022, de 23 de junio](#): los periodos de cotización asimilados por parto ex [art. 235 LGSS](#) se deben computar a efectos de la carencia exigible ex [art. 274.4 LGSS](#) –6 años por desempleo– para el acceso al subsidio de prejubilación),
- ya cumpliendo una función determinante del fallo (razón fundamental de decidir),
- ya (solo) a mayor abundamiento (a modo de razón complementaria) para despejar toda duda interpretativa respecto del resultado obtenido a través de los criterios clásicos ([art. 3 Código Civil](#): sistemático, teleológico y realista).

Este último sería el caso de la [STS 747/2022, de 20 de septiembre](#): revocando la sentencia de suplicación, reconoce que las dolencias –en el caso, rotura de manguito rotador de hombro izquierdo– desencadenantes de incapacidad temporal de la trabajadora, limpiadora, derivan de enfermedad profesional, aunque dicha actividad no se incluya de manera expresa en la enumeración legal de actividades que pueden generarla, pues se trata de una lista abierta. Lo trascendente es que se efectúen trabajos con los codos en posición elevada (o que tensen los tendones o bolsa subacromial), asociándose a acciones de levantar y alcanzar, uso continuado del brazo en abducción o flexión. Posturas que se dan sin duda en la actividad de limpieza (*Directrices para la decisión clínica en enfermedades profesionales: DDC-TME-01*). Ahora bien: «A los anteriores argumentos se ha de añadir uno [...] que refuerza la conclusión alcanzada [...]. Nos estamos refiriendo a la aplicación de la perspectiva de género» (FJ 6.º).

Sea en el ámbito de la integración de lagunas de cotización, más particular, sea en el del sistema de Seguridad Social, más general o sistémico, parece claro que la perspectiva de género en el sistema de pensiones públicas (también privadas, al menos en las del sistema de empleo, como evidencia la reciente [Ley 12/2022, de 30 de junio](#), de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo) merece mucho más que esta comprensión «a mayor abundamiento» o de una suerte de «justicia de ocasión». En lo que tiene que ver más directamente con la integración de lagunas, las persistentes exclusiones de ciertos colectivos de personas pensionistas de este mecanismo, como es el caso del trabajo autónomo o doméstico, carece de toda justificación, en sí, pero más aún si se tiene en cuenta la debida perspectiva de género. Por lo que debe tenerse como una discriminación, no ya solo como una laguna jurídica, urgida de reforma urgente, como la mejor doctrina científica acaba de poner de manifiesto e ilustrar en un estudio monográfico reciente, objeto de distinción por un reconocido premio científico (Miñarro Yanini y Molina Navarrete, 2023⁷).

⁷ Véase nota 3.

Además de la felicitación por el premio, ahora nos congratula que la doctrina judicial haya tomado también nota de esta antinomia de nuestro sistema de pensiones, dejando en el tejado de la ley la solución más sistémica.

No va a faltar ocasión, a juzgar por una de las propuestas auspiciadas en esta segunda fase del proceso reformador del sistema de pensiones públicas, sin duda más conflictivo de lo que ha sido el primero ([Ley 21/2021, de 28 de diciembre](#), de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones). Nos referimos a la propuesta gubernamental, que ya ha explicitado por escrito en la Mesa de Diálogo Social, de ampliar el periodo de cómputo para la determinación de la base reguladora, pasando de los 25 años actuales a 30 (se reducen en 5 los previstos en propuestas no explicitadas por escrito previamente). Es evidente que esta medida afectará más negativamente a quienes tengan carreras de seguro social más cortas, también a las personas que más interrupciones acumulen. Situaciones que, como se ha visto, inciden de modo prevalente, entre otros colectivos (como el de las personas con discapacidad –cuyo régimen especial para la jubilación anticipada ex [art. 206 bis LGSS](#) está previsto sea modificado significativamente para favorecer el acceso a la pensión de tales colectivos–), en el de las mujeres. Por tanto, al margen de la introducción de otros factores correctores, será el momento definitivo de resolver de una forma más adecuada esta deficiente y contradictoria regulación de la técnica de integración de lagunas de cotización, reconociéndose para todo el sistema, no solo para el RGSS.